

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Julio de 1923.)

### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio é Industria.

#### Conclusión (1)

El «artículo 118» quedará redactado de este modo:

Quando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el Consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Inspección si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo los Consignatarios vendrán obligados á expedir los billetes de que dispongan á los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquellos anuncien la salida de un buque.

Quedarán exentos los Consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que a visen por carta certificada á los emigrantes que hubieran obtenido billete ó realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

(1) Véase el número anterior.

Cualquiera que sea la causa á que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho á la indemnización y el Consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará á requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido á un caso de fuerza mayor, el Consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan á su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el Consignatario, enviará inmediatamente el expediente á la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oirá á la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general:

a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá á disposición del Consignatario con cargo á los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al Consignatario, para que amplien la información: las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor la tramitación del expediente se ajustará á las normas generales que marca la Instrucción de multas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones se pondrán á disposición del Consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles á contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que en concepto de patentes y canon de inmigración y emigración de-

ben ingresar los Consignatarios, y devengará á favor de los mismos el interés legal, á contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado.»

El «artículo 120» se redactará de este modo:

«El Consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto ó pedir autorización á la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma ó de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque ó rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado á devolver el pre-

cio del pasaje que hubiera percibido, á reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y á abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia.»

El «artículo 121» quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expedirán á cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido ó no á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.»

El «artículo 122» quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada Consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde aquél momento á cargo del Consignatario.

No se podrá obligar al emigrante á que su equipaje sea conducido por determinada persona ó Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado á almacén á bordo, será exclusivamente á cuenta del Consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó Consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho á depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Capitán ó en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.»

El «artículo 132» se rectificará así:

3.º Efectuar en puertos extranjeros trans-

bordo de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor ó mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que éste determinará.»

El párrafo segundo del «artículo 134» se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.»

En el «artículo 144» se agregará:

«Cuando un buque transporte más de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera ó enfermera española.»

El primer párrafo del «artículo 145» quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de los enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas.»

El «artículo 149» quedará redactado así:

«Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiere á víveres y provisiones, con las instrucciones que á propuesta del Consejo Superior de Emigración dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes á bordo,

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca en proporción de la duración del viaje, más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones á que se refiere el párrafo anterior.»

El último párrafo del «artículo 151» se redactará así:

«El pan que se sirva deberá ser fresco: su cantidad y calidad serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, previo informe del Consejo Superior de Emigración.»

Al «artículo 153» se agregará:

«Se prohíbe terminantemente en los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua, esta se le suministrará al emigrante, bien por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, prefiriéndose los que por su disposición se eviten riesgos de infección.

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente á las necesidades de la noche ó de aquellos días en que el temporal dificulte la subida á cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes.

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada á bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior á 15 grados.

El «artículo 155» quedará redactado como sigue:

«Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvaniza-

do; estos últimos habrán de ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condimentar al uso español.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso; en caso de pérdida ó rotura de alguno de estos utensilios, ó cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco á los precios que se fijen previamente en la lista de cantina á que hace referencia el artículo 135 del Reglamento.

Todo buque habilitado deberá llevar una cantina, en la que se expedirán los artículos que determine la Inspección.»

El «artículo 166» se redactará como sigue:

«El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos á lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior referente á personal sanitario de barcos.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100 deberán embarcar, formando parte de la dotación, un Practicante español.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un Enfermero españoles.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unido á los españoles que embarquen, haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico, sea ó no español.

Los Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsables las Compañías de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar, por las razones expresadas antes, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte de los artículos 118 y 120 del Reglamento.

El personal sanitario español que, en virtud de los preceptos de este Reglamento, embarque en buques extranjeros, no podrá ser dedicado, salvo en caso de fuerza mayor, á ocupaciones distintas de su cargo, ni, desembarcado al cuidado de enfermos de ningún género.»

El «artículo 167» quedará redactado en los siguientes términos.

«Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y solo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente á dicho Cuerpo, embarcará otro español, que no pertenezca á él, pero dándose cuenta del hecho al Consejo Superior. Los Practicantes habrán de estar en posesión del título oficial correspondiente. Para embarcar como Enfermeros ó Enfermeras, serán preferidos los que hayan realizado prácticas de hospital y asistencia de enfermos.

La manutención, el sueldo mínimo y las condiciones de repatriación que, á cargo del armador tienen derecho á exigir los Médicos, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras españoles, serán análogos á los que disfruten quienes desempeñen los mismos cargos en los buques españoles autorizados para el transporte de emi-

grantes, siempre que no sean inferiores á los que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presten en el mismo semejantes servicios.»

El último párrafo del «artículo 183» quedará redactado así:

«Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas locales podrán alzarse los Inspectores ó los interesados ante el Consejo Superior dentro del plazo de ocho días, á partir de la fecha de la notificación de la sentencia.»

«Artículo 8.º La Comisión permanente pre-

parará un texto refundido del Reglamento de 1908, con las disposiciones legales y reglamentarias posteriores y las interpretaciones ó aclaraciones contenidas en Reales órdenes. Para que se lleve á cabo esta labor, se autoriza á la Comisión permanente á corregir el estilo de los artículos, á modificar, si fuese necesario, la numeración de éstos aumentando ó disminuyendo su número, y á introducir todas las frases ó palabras que requiera la clara expresión del precepto, siempre que no afecten á la esencia del mismo.

El texto redactado por la Comisión permanente será sometido al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, quien una vez que lo haya aprobado, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* con la denominación de «Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; texto refundido de 1923».

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

RELACION nominal de los mozos del reemplazo de 1923 y revisiones cuyos expedientes quedan pendientes de resolución y que se remiten a Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 233 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Reemplazos	AYUNTAMIENTOS	Número del sorteo.	NOMBRES	NOMBRES DEL		PENDIENTES
				Padre	Madre	
<b>CAJA DE RECLUTA DE TORO</b>						
<b>PARTIDO DE BENAVENTE</b>						
1923	Vega de Tera	3	Manuel Blanco Martínez	Carlos	María	De excepción
	Villabrázaro	3	Valentín Varela Aparicio	Rafael	Aurelia	De reconocimiento
<b>PARTIDO DE FUENTESAUCA</b>						
1923	Bóveda (La)	8	Felipe Hernández Prieto	Juan	Bibiana	De reconocimiento
	Pego (El)	5	Pascual E. Muñoz García	Claudio	Robustiana	De excepción
	Villamor de los Escuderos	10	Agapito Corral Hernández	Bartolomé	María	De excepción
<b>PARTIDO DE VILLALPANDO</b>						
1923	Granja de Moreruela	4	Pablo del Barrio Santiago	Angel	Francisca	De reconocimiento
	Valdescorriel	3	Gonzalo Estévanez Grande	Bias	Marta	De justificar excepción
	Villalba de la Lampreana	1	Santos Pérez García	Gregorio	Baltasara	De justificar excepción
<b>DE REVISIONES</b>						
1922	Villaescusa	1	Gonzalo Prieto Lorenzo	Félix	Benita	De reconocimiento
	Villanueva del Campo	17	Feliciano González Ramos	Gaspar	Felipa	De justificación de matrimonio de hermano
	Idem	25	Juan Rodríguez Domínguez	Juan	Cipriana	Idem
<b>CAJA DE RECLUTA DE ZAMORA</b>						
<b>PARTIDO DE ALCÁÑICES</b>						
1923	Samir de los Caños	1	Lucas López Santiago	Francisco	Martina	De reconocimiento
<b>PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO</b>						
1923	Fariza	7	José Vaquero Alejo	Sebastián	Narcisa	De matrimonio de hermano
	Fermoselle	25	Angel Fernández Serrano	Gerardo	Florentina	De recibir certificados de talla y reconocimiento.
	Idem	28	Angel Vega Alvés	Antonio	María	Idem
<b>PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA</b>						
1923	Espadañedo	4	Ricardo Casado Ferrero	Lorenzo	Leonor	De reconocimiento
	Pedralba	2	Domingo Barrie Fernández	Martín	Josefa	De expediente de excepción
	Idem	8	David Vázquez Chimeno	Antonio	Joaquina	De justificar fallecimiento hermano
	Idem	13	Joaquín García Fernández	Vicente	Dolores	De reconocimiento
	Pías	5	Antonió Carracedo Carracedo	Isidro	Marcelina	De reconocimiento
	San Ciprián	1	Vicente García Rodríguez	Manuel	Avelina	De expediente de excepción
<b>PARTIDO DE ZAMORA</b>						
1923	Pontejos	3	Bernardo F. Tejero Mulas	Ramón	Julia	De expediente de excepción
	Zamora	123	Miguel Mayoral Calabáza	Santiago	Ramona	De justificar existencia en filas.
<b>DE REVISIONES</b>						
1921	Pedralba	5	José Rodríguez Sotillo	José	Vicenta	De la inutilidad del hermano.
	Peque	2	Matías Santiago Otero	Rafael	Juana	De justificación de matrimonio de hermano y estado actual
1922	Idem	6	Juan Ferrero Llamas	Antonio	Paula	Idem
	Idem	8	Valentín Martínez Alonso	Francisco	Juana	Idem
	Pías	3	Alfonso Gómez García	Felipe	Margarita	De ignorado paradero del hermano.

## Sección de Obras públicas.

Por D. Clemente Fernández de la Devesa, vecino de Medina del Campo, se ha solicitado la concesión de veinte metros cúbicos de agua por segundo en estiaje, del río Duero, y treinta metros cúbicos en aguas ordinarias para aprovecharlos en la presa de su propiedad, situada en el término de San Miguel del Pino, de la provincia de Valladolid, y destinando la fuerza que se produzca á fines industriales.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que dentro del plazo que expirará á las trece horas del primer día hábil siguiente al de igual fecha del de publicación de este anuncio, del mes de Agosto próximo, puedan presentarse proyectos que tengan el mismo objeto que la petición formulada ó que sean incompatibles con ella.

Zamora 12 de Julio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

## Jefatura Administrativa Militar de Zamora

## ANUNCIO

El Jefe Administrativo Militar.

Hago saber: Que debiendo procederse á la contratación del servicio de acuartelamiento de la misma, por el término de dos años, según lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo del año actual, mediante subasta local, se convoca por la presente á los que deseen tomar parte en el acto, que tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, en las Oficinas de esta Jefatura, á las once de su mañana, y que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto todos los días de labor desde las diez á las trece horas en las oficinas antes mencionadas.

Los precios límites que han de regir son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada cama de Sargento al mes, con utensilio de dormitorio	1
Por cada cama de tropa al mes, con utensilio de dormitorio	0'90
Por cada juego de utensilio de las demás clases	0'45
Por cada kilogramo de carbón vegetal	0'16
Por cada litro de petróleo	1'10
Por cada kilogramo de leña	0'07

El importe de la garantía para tomar parte en la subasta, es de *novecientas sesenta y una pesetas* en metálico ó su equivalente en valores del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

El acto tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (*Colección Legislativa*, número 157); Ley de Protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores indicarán en sus proposiciones la Región de que proceden los productos que ofrecen, quedando excluidos los de producción extranjera.

Las ofertas deberán ir acompañadas de documentos que acrediten la constitución de la fianza en la Caja general de Depósitos, en una

de las Sucursales, ó bien en esta Jefatura Administrativa.

Los que deseen tomar parte en esta contratación, manifestarán en sus ofertas que ofrecen hacer el servicio con arreglo á las condiciones expuestas en los pliegos, é indicando las que deseen variar, y con respecto al precio tendrán los proponentes la misma libertad de ofrecer el que á su juicio proceda, siempre que en su total importe resulte beneficioso.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la garantía aludida y el recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca si fuese contribuyente, y cuando el proponente no lo sea, deberá presentar certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria á que la contrata se refiere.

En el caso de que dos proposiciones resultaran igualmente ventajosas y aceptables, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por la suerte.

Sin firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Zamora 15 de Julio de 1923.—El Jefe Administrativo Militar, Antonio Moragriega.

## Modelo de proposición.

Don . . . ., domiciliado en . . . ., y con residencia en . . . ., provincia de . . . ., calle de . . . ., número . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha de . . . . del año actual, para la contratación del servicio de utensilios militares de la plaza de Zamora, pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento (ó expresando las que desee variar ó modificar) á suministrar cada cama con utensilio para Sargentos á . . . . pesetas . . . . céntimos de peseta al mes; cada cama de tropa al mes . . . . pesetas . . . . céntimos . . . . de peseta; cada juego de utensilio de Oficial, tropa, cuartel y guardia á . . . . pesetas ó céntimos de peseta; cada litro de petróleo á . . . . pesetas ó céntimos de peseta; cada kilogramo de carbón vegetal que suministre á . . . . céntimos de peseta; y cada kilogramo de leña que suministre á . . . . céntimos de peseta; (los precios en letra y por las necesidades que se marcan), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de . . . . clase; expedida en . . . . el poder Notarial, pasaporte del Extranjero en sus casos, así como el último recibo de la Contribución industrial, según el concepto en que comparezca.

Los productos que afrezco son de . . . . ó proceden de . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

## Audiencia Territorial de Valladolid.

## PRESIDENCIA

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1924, la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus suplentes, en la segunda mitad; por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes á la provincia de Zamora, se hace

público á fin de que los que aspiren á dichos cargos, presenten en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, en pliego dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma y antes del 15 de Agosto inmediato, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones; cuidando de que tanto en aquéllas como en éstos, habrá de emplearse el papel de dos pesetas y en la solicitud, además, una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia; siu cuyos requisitos, se tendrán por no presentados en forma legal y no se las dará, por tanto, el curso debido.

Valladolid 16 de Julio de 1923.—P. A. de SS.ª, el Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá. R-1485

## Servicio Agronómico Catastral

## PROVINCIA DE ZAMORA

## ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que á continuación se relacionan, que han sido remitidas, en las fechas que se indican, las relaciones de características á las Juntas periciales para que éstas las expongan al público durante quince días y reciba é informe las reclamaciones que quieran presentar los propietarios contra los diferentes conceptos que en las referidas relaciones se contienen.

Torres del Carrizal, el día 3 de Julio.

Entrala, el día 4 de ídem.

Tardobispo, el día 4 de ídem.

Valcabado, el día 9 de ídem.

Molacillos, el día 10 de ídem.

San Cebrián de Castro, el día 12 de ídem.

Morales del Vino, el día 14 de ídem.

Zamora 16 de Julio de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Manuel Martín.

## FUENTELAPEÑA

Habiéndose confeccionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1924-25, se hallará expuesto al público desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Agosto á los efectos del artículo 60 del Reglamento.

Fuentelapeña 13 de Julio de 1923.—El Alcalde, Mauricio Olea. R-1491

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## A los Secretarios de Ayuntamiento

Se convoca, *primero* á los Secretarios del partido de Zamora á una reunión para el día 1.º del mes de Agosto próximo, á las cinco de la tarde, al objeto de discutir y aprobar el Reglamento porque se ha de regir su Asociación, y *segundo* á todos los Secretarios de la provincia, á las nueve de la mañana del día 2 del mismo mes, con el fin de dar cuenta de las conclusiones aprobadas en la Asamblea Nacional de Secretarios celebrada en Madrid en Junio próximo pasado.

Ambas reuniones tendrán lugar en el aula número 2 del antiguo Instituto de esta Ciudad. Zamora Julio de 1923.—Ramón Prada.